

Quito, D.M., 08 de julio de 2020

CASO No. 737-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: La presente sentencia evalúa si se vulneró o no la garantía de la motivación de la Municipalidad de Guayaquil en una sentencia de casación en la que se estableció que la bonificación complementaria es imprescriptible.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 6 de junio del 2002, Pedro Julio Endara Laurido presentó una demanda laboral en contra de la Municipalidad de Guayaquil en la que solicitó el pago de la bonificación por jubilación y la bonificación complementaria, contempladas en la décima quinta y décima sexta cláusula del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado el 7 de octubre de 1991 entre la referida municipalidad y el Comité Especial Único de los Trabajadores Municipales.
2. En el juicio N° 09357-2002-0313, el 10 de enero de 2006, el Juzgado Segundo Ocasional de Trabajo del Guayas aceptó la excepción de prescripción de la acción y declaró sin lugar la demanda.
3. Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación. En el proceso N° 09132-2006-0495, el 28 de agosto de 2008, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó el fallo de instancia y declaró parcialmente con lugar la demanda en lo relacionado a la bonificación complementaria.
4. Contra la sentencia de apelación, la parte demandada interpuso recurso de casación. En el proceso N° 17731-2010-0967B, el 25 de noviembre de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (o “la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia”), con voto de mayoría, no casó la sentencia impugnada.
5. El Municipio de Guayaquil presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.
6. El 10 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente demanda y, en virtud del sorteo realizado el 9 de julio de 2014, correspondió esta causa al juez Manuel Viteri, quien avocó su conocimiento el 11 de junio de 2015.

7. El 18 de junio de 2015, el Presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia informó que la sentencia impugnada fue emitida por quienes ya no son jueces, por lo que solicitó que se tenga en cuenta como informe la motivación de la misma.¹

8. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, de conformidad con un nuevo sorteo de la causa, su sustanciación le correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 10 de enero de 2020.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

9. La Municipalidad de Guayaquil solicitó que se deje sin efecto la sentencia de casación y que se repare integralmente los derechos constitucionales que alega fueron vulnerados.

10. En su demanda², la entidad accionante alegó que la sentencia cuestionada vulneró sus derechos constitucionales basada en los siguientes *cargos*:

10.1. La sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto se limitó a enunciar disposiciones del Código Civil y del Código de Trabajo, sin cumplir con los elementos del artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, que establece la garantía de la motivación.

10.2. La sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque no expuso los argumentos idóneos y suficientes para establecer que la bonificación complementaria depende de la jubilación patronal y, por tanto, es una obligación accesoria a dicha jubilación, además de imprescriptible.

10.3. La sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que inobservó múltiples fallos de la Corte Suprema de Justicia que establecen que la bonificación complementaria es prescriptible.

10.4. La sentencia de casación vulneró el derecho a la seguridad jurídica como consecuencia de la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

C. La resolución judicial objeto de la acción

11. La decisión objeto de la presente acción es la sentencia de casación emitida el 25 de noviembre del 2013 por la Sala Temporal de lo Laboral de la Corte Nacional³, que resolvió no casar la sentencia impugnada. A continuación, se cita el texto de los fundamentos de la sentencia impugnada atinentes a la demanda de acción extraordinaria de protección:

“[...] 4.2.- La Sala de Casación observa que de fojas 30 a 58 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa, textualmente que “El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...”. La extensión de esta bonificación a los jubilados

¹Expediente constitucional, hoja 17.

²Expediente de casación, hojas 89 a 96.

³Expediente de casación, hojas 49 y 50.

constituye derecho adquirido laboral, porque conforme al Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario; y, el Art. 4 del Código del Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida.- Razones por las que no se aceptan los cargos.- [...].”

II. Competencia

12. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

13. Dado que la alegación de vulneración al derecho a la seguridad jurídica depende de la presunta vulneración de la garantía de motivación (ver párr. 10.4. *supra*), el problema jurídico a resolver es si la sentencia de casación vulneró esta última garantía, establecida en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución.

14. Esta Corte evaluará, entonces, el cumplimiento o no de la garantía de la motivación en la sentencia objeto de la presente causa tomando en cuenta cada uno de los cargos planteados por la institución accionante en su demanda, conforme se los resumió en los párrafos 10.1., 10.2. y 10.3. *supra*.

15. Para la resolución del problema jurídico se debe considerar, en primer lugar, la disposición que establece la garantía de la motivación, es decir, el artículo 76.7.1 de la Constitución, que prevé:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

16. El primer cargo de la institución accionante es que el fallo de casación se limitó a citar disposiciones del Código Civil y el Código de Trabajo sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la primera de estas disposiciones corresponde al artículo 2414 del Código Civil, referente al inicio del período de

prescripción de las acciones, y la segunda es el artículo 4 del Código de Trabajo, que trata sobre la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Al respecto, esta Corte verifica lo siguiente:

16.1. Por un lado, que la sentencia de casación mencionó el artículo 2414 del Código Civil según el cual, el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, para explicar que el beneficio de la bonificación complementaria, puesto que depende de la calidad de jubilado, puede exigirse durante toda la vida; por lo que dicha bonificación es imprescriptible, siendo inaplicable al caso el artículo 635 del Código de Trabajo.⁴

16.2. Por otro lado, se observa que el artículo 4 del Código de Trabajo —sumado al artículo 326 numeral 2 de la Constitución— fue el fundamento normativo para que en la sentencia de casación se concluya que la bonificación complementaria es un derecho adquirido e irrenunciable de los jubilados, por lo que la bonificación complementaria es un derecho imprescriptible.

16.3. De lo anterior, se verifica que la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia realizó razonamientos interpretativos que explican la pertinencia de la aplicación de las mencionadas disposiciones del Código de Trabajo y del Código Civil en el caso, por lo que no se observa una transgresión de la garantía constitucional a la motivación.

17. En cuanto al segundo cargo, la entidad accionante señala que la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia no esgrimió argumentos “idóneos y suficientes” para establecer que la bonificación complementaria depende de la jubilación y, por tanto, es una obligación accesoria a la jubilación patronal. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

17.1. Esta Corte ya ha señalado que una motivación suficiente no necesariamente exige un razonamiento judicial extenso, por lo que es válida una argumentación suscita⁵ que satisfaga los elementos mínimos de una motivación, exigidos por la Constitución.

17.2. También se debe descartar que el examen del cumplimiento de la garantía constitucional de motivación permita a esta Corte verificar la *corrección* de la decisión adoptada. La labor de esta Corte se debe limitar, en este caso (a la luz de los cargos formulados), a establecer el cumplimiento o no de los elementos mínimos para considerar que la decisión de una autoridad pública está motivada, a la luz de la Constitución⁶. De lo contrario, la garantía de la motivación sería ilimitada y desvirtuaría el objeto y fin para el que fue diseñada.

17.3. Finalmente, esta Corte verifica que la sentencia de casación explicó el carácter accesorio de la bonificación complementaria mediante una cita del contrato colectivo que establece dicha bonificación para los trabajadores y jubilados del municipio,

⁴ Código de Trabajo, Art. 635.- Prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos.- Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código.

⁵Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N^{os} 1128-13-EP, párr. 25 y 1901-13-EP, párr. 24.

⁶ Véanse, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N^{os} 1128-13-EP, párr. 28, 1901-13-EP párr. 26; 1892-13-EP/19, párr. 29; 1469-13-EP/19, párr. 35; 1855-12-EP/20, párr. 50; 1469-13-EP/19, párr. 35.

conjuntamente con la aseveración de que el señor Pedro Julio Endara Laurido tiene la calidad de jubilado, calidad que, según se afirma en la sentencia, no se ha controvertido en juicio.

18. Por último, con respecto al tercer cargo, referente a la falta de aplicación de varios fallos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, la entidad accionante no explica las razones por las cuales dichos fallos debieron considerarse en el presente caso. Además, esta Corte estableció en su sentencia 1035-12-EP/20, que los precedentes horizontales de la Corte Nacional de Justicia solo adquieren carácter hetero-vinculante, es decir, la calidad de obligatorios para otros jueces del mismo tribunal en el futuro, si se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución, además de las disposiciones legales. En el caso bajo análisis, la entidad accionante alude a decisiones judiciales adoptadas por la Corte Suprema de Justicia que no tienen un carácter hetero-vinculante, por lo que los juzgadores demandados no habrían estado obligados por el ordenamiento jurídico a obedecer dichas decisiones.

19. Por todo lo anterior, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no vulneró la garantía a la motivación en los términos alegados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

20. Finalmente, como se advirtió en el párrafo 10.4. *supra*, el accionante condiciona la justificación de la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica a la violación a la garantía de motivación. Entonces, y en consideración a la conclusión alcanzada en el párrafo precedente, esta Corte tampoco puede declarar la vulneración al derecho a la seguridad jurídica imputada en la demanda de acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 0737-13-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020; la Jueza

Constitucional Teresa Nuques Martínez no consigna su voto en virtud de la excusa que presentó en la presente causa y que fue aprobada en esta misma fecha.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO N°. 0737-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Voto salvado del Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA N°. 737-14-EP/20/20

1. Antecedentes

1. Por voto de la mayoría de los jueces de esta Corte, se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Municipio de Guayaquil⁷ contra la sentencia del 25 de noviembre de 2013 dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio seguido por el señor Pedro Julio Endara Laurido (“**sentencia impugnada**”), por considerar que no existieron vulneraciones de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.
2. Respetando la decisión contenida en la sentencia N°. 737-14-EP/20, se emite el presente voto salvado por discrepar con el análisis relacionado al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica. En consecuencia, se procederá a examinar la sentencia impugnada bajo los cargos formulados por el Municipio de Guayaquil en su contra.

2. La disidencia: análisis de la motivación jurídica de la sentencia impugnada

3. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de, al resolver las causas, expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución.
4. En el presente caso, el Municipio de Guayaquil alegó que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”), en la sentencia impugnada, violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica puesto que no argumentó sobre porqué la bonificación complementaria establecida en el contrato colectivo constituye un beneficio accesorio a la jubilación.
5. En la sentencia N°. 737-14-EP/20 se determinó que la sentencia impugnada sí contenía una exposición de las razones jurídicas que llevaron a la Sala a considerar que la bonificación complementaria constituye un beneficio conexo a la jubilación.
6. No obstante, luego de haber revisado la sentencia impugnada se tiene que la Sala se limitó aseverar que el derecho al trabajador a percibir el rubro constante en el contrato colectivo por concepto de compensación salarial no prescribe al tratarse de un beneficio accesorio a

⁷ Para efectos del presente, se ha tomado la denominación abreviada “Municipio de Guayaquil” para hacer referencia a los accionantes Jaime Nebot Saadi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guayaquil, y Miguel Hernández Terán, en su calidad de Procurador Síndico Municipal.

la jubilación patronal, sin elaborar una argumentación que explique y desarrolle las razones fácticas y jurídicas por las cuales existe una relación de accesoriedad entre el beneficio contractual y la jubilación patronal.

7. Si bien la motivación no depende de una determinada extensión, resultando posible una fundamentación concreta, se considera que, en el caso que nos ocupa, la Sala proporcionó una motivación aparente⁸ en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de considerar al beneficio contractual como accesorio a la jubilación, pues solo intentó dar un cumplimiento formal al mandato de motivación al hacer referencia a determinadas normas legales sin expresar de forma concreta cuál es la que lo habilita a sostener la mencionada accesoriedad.
8. Con lo anterior queda corroborado el cargo formulado por el Municipio de Guayaquil y, por tanto, se ha verificado que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.

3. Decisión

9. En mérito de lo expuesto, formulo mi voto salvado en los siguientes términos:
 - a. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho del Municipio de Guayaquil al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.
 - b. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
 - c. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia impugnada.
 - ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales, es decir, hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada.
 - iii. Que, previo sorteo, otros jueces de la Corte Nacional de Justicia emitan la correspondiente sentencia.

**Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL**

⁸ Tribunal Constitucional del Perú, Exp. N°. 0896-2009-PHC/TC, 24-may-2010.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en la causa N.º 737-14-EP, fue presentado en Secretaría General, el 17 de julio del 2020, mediante correo electrónico, a las 09:29, y ha sido procesado conjuntamente con el texto de la sentencia.- Lo certifico.

**Aída García Berni
Secretaria General**